



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

56
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No.202/2016.

Fecha de Clasificación: 25/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-16
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTFAIP
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva.
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CNR
Fecha de desclasificación: 25/08/2019
Rúbrica y cargo del Servidor público.
ZDCR SUBD. JURIDICA.

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0018-16.

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En Colima, Colima a los 25 veinticinco días del mes de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis).-----

- - - Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0018/2016**, levantada con fecha **04 (cuatro) de Abril del 2016 (dos mil dieciséis)**, practicada en calle **La número 507, Colonia Las Águilas**, en el Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo previsto en los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, instaurado en contra de **TALLER MECÁNICO LAS ÁGUILAS**, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 01 (primero) del mes de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Orden de Inspección ordinaria en materia Industrial No. PFPA/13.2/2C.27.1/0023/2016, firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección a Taller Mecánico Las Águilas, por conducto de su Propietario y/o Apoderado y/o Representante Legal, y/o Responsable y/o Encargado, misma que tuvo un objeto específico, tal como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

- - - **SEGUNDO.-** Siendo así que el día 04 (cuatro) del mes de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó, en el domicilio ubicado en calle **La número 507, Colonia Las Águilas**, en el Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, en el cual se levantó al efecto el Acta de Inspección No. 0018/2016, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos: que la actividad del establecimiento inspeccionado, según manifestaciones de la persona que atiende la visita el C. Ernesto Mejía Ramírez, en su carácter de Propietario del establecimiento, es de *"taller mecánico automotriz"*, cuenta con un número de 02 empleados. Se observó la generación de residuos peligrosos consistentes en: Aceites lubricante usado, sólidos impregnados de hidrocarburos (trapos) y aserrín contaminado de grasas y aceites.

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada Acta de Inspección, se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0223/2016 de fecha 25 veinticinco del mes de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis), mismo que fue debidamente notificado personalmente, mediante cedula de notificación de fecha 28 (veintiocho) del mes de Abril del 2016 (dos mil dieciséis), por medio del cual se le llamó a procedimiento administrativo a Taller Mecánico Las Águilas, para que dentro del término legal de 15 días, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación a los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 0018/2016.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **CUARTO.**-Taller Mecánico I, una vez emplazado, **compareció al procedimiento** dentro del término legal concedido para hacerlo, por lo que con fecha 27 (veintisiete) de Mayo del 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0294/16, a través del cual se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer las Pruebas que considerara pertinentes, a fin de desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección que nos ocupa, tal como se le apercibió en el Término Segundo del citado acuerdo de emplazamiento, así mismo en el referido Acuerdo de fecha 27 veintisiete de Mayo del año en curso, se le otorgo el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que diera cumplimiento a las Medidas correctivas y de urgente aplicación que le fueron ordenadas en el multicitado Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.-----

- - - **QUINTO.**- Posteriormente, y una vez que se llevó a cabo la verificación sobre el cumplimiento de las citadas medidas, esta autoridad tuvo a bien considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que procedió a dictar Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0405/16 de fecha 11 once de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, y concederle el término legal de 03 (tres) días hábiles, para que compareciera por escrito ante esta Delegación a formular sus alegatos, siendo notificado el día 16 dieciséis de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, **derecho que no hizo valer.**-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución:-----

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis de la Ley de la Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis), 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5., 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55, párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1º, 5º fracción XIX, artículos 150, 151, 151 bis, 152, 160 párrafo primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece, 1, 2, 3, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, párrafo penúltimo y último, 71, 75, 82 fracción 1 inciso h), 154, 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XIII Y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, XII, XXIII, XXXII y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de Octubre de mil novecientos noventa y tres; así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).--

II.- De los hechos asentados dentro del Acta de inspección No. 0018/2016, se desprende que al Taller Mecánico "C", se le encontraron las siguientes irregularidades: --

1. No cuenta con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en : Aceites lubricante usado, sólidos impregnados de hidrocarburos (trapos) y aserrín contaminado de grasas y aceites, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Durante el recorrido por el lugar se observó que si cuenta con un área específica en la cual se almacenan temporal los residuos peligrosos que se generan, el cual no cubre las especificaciones establecidas en el numeral 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tal como un pretil o muro de contención, referente a los espacios de dicho lugar, que se cuenta con pasillos, los cuales no están lo suficientemente amplios para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el equipo de seguridad y bomberos en caso de emergencias, toda vez que fue observado junto al almacén un vehículo que parece se tiene en reparación, así mismo no se encuentra identificado como almacén temporal de residuos, ni cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad del área.
3. Los recipientes que contienen los residuos peligrosos no se encuentran identificados y/o etiquetados.
4. No acredita haber presentado el informe anual de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cédula de operación anual.
5. No presento documento o archivo alguno referente a la Bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén.
6. No presenta los originales de los manifiestos de entrega y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado. Así mismo, no presenta documento alguno en el que demuestre si dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de que las empresas transportistas no le hayan devuelto algún manifiesto original.
7. Se observó que se realiza la mecánica automotriz en la parte que colinda a la Avenida Enrique Corona Morfín, en un espacio de aproximadamente 02 metros entre la Avenida y la construcción, en la cual se aprecia la generación de aceites usados, los cuales están impregnados en el suelo, se trata de una plancha de concreto, la cual cuenta con una pendiente dirigida hacia la Avenida mencionada, observándose sobre la calle Azucena, la cual es empedrada, que se tienen 04 vehículos, los cuales al parecer están en mantenimiento por el establecimiento inspeccionado, y del cual se observan pequeños manchones de suelo natural con impregnación de aceites y grasas, los cuales fueron observados específicamente en unos cajetes que rodean esta área, y en los cuales se tiene impregnación de suelo con grasas y aceites.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

III.- Por lo descrito anteriormente las irregularidades cometidas por el inspeccionado multicitado pudieran constituir infracción o infracciones al artículo 46, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43, 46, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos. -----

IV.- En atención a lo señalado por los numerales 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria en atención a lo ordenado por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a la valoración de cada una de las probanzas que obran agregadas al expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: -----

A).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acta de Inspección No. 0018/2016 de fecha 04 (cuatro) del mes de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, de la cual se desprende en lo sustancial que se observó la generación de residuos peligrosos consistentes en: Aceites lubricante usado, sólidos impregnados de hidrocarburos (trapos) y aserrín contaminado de grasas y aceites. Por lo que al momento de la visita de inspección se le detectó a TALLER MECANICO L. D. A. S. de C. V., las siguientes irregularidades: -----

1. No cuenta con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en : Aceites lubricante usado, sólidos impregnados de hidrocarburos (trapos) y aserrín contaminado de grasas y aceites, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Durante el recorrido por el lugar se observó que si cuenta con un área específica en la cual se almacenan temporal los residuos peligrosos que se generan, el cual no cubre las especificaciones establecidas en el numeral 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tal como un pretil o muro de contención, referente a los espacios de dicho lugar, que se cuenta con pasillos, los cuales no están lo suficientemente amplios para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el equipo de seguridad y bomberos en caso de emergencias, toda vez que fue observado junto al almacén un vehículo que parece se tiene en reparación, así mismo no se encuentra identificado como almacén temporal de residuos, ni cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad del área.
3. Los recipientes que contienen los residuos peligrosos no se encuentran identificados y/o etiquetados.
4. No acredita haber presentado el informe anual de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cédula de operación anual.
5. No presento documento o archivo alguno referente a la Bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén.
6. No presenta los originales de los manifiestos de entrega y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado. Así mismo, no presenta documento alguno en el que demuestre si dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de que las empresas transportistas no le hayan devuelto algún manifiesto original.
7. Se observó que se realiza la mecánica automotriz en la parte que colinda a la Avenida Enrique Corona Morfin, en un espacio de aproximadamente 02 metros entre la Avenida y la construcción, en la cual se aprecia la generación



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

58
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

de aceites usados, los cuales están impregnados en el suelo, se trata de una plancha de concreto, la cual cuenta con una pendiente dirigida hacia la Avenida mencionada, observándose sobre la calle, la cual es empedrada, que se tienen 04 vehículos, los cuales al parecer están en mantenimiento por el establecimiento inspeccionado, y del cual se observan pequeños manchones de suelo natural con impregnación de aceites y grasas, los cuales fueron observados específicamente en unos cajetes que rodean esta área, y en los cuales se tiene impregnación de suelo con grasas y aceites.

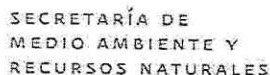
Por lo descrito anteriormente las irregularidades cometidas por el inspeccionado multicitado pudieran constituir infracción o infracciones al artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43, 46, 71 y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Documental realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron. -----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: -----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

B).- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en escrito sin fecha de elaboración, presentado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, el 13 (trece) del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del término otorgado a la Persona Moral emplazada a procedimiento administrativo, a través del cual el C. Ernesto Mejía Ramírez, en su carácter de Propietario del establecimiento inspeccionado, realiza manifestaciones a nombre de él, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0018/2016, además de solicitar prórroga para dar cumplimiento a las medidas correctivas y de urgente aplicación impuestas en el Emplazamiento respectivo, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplica de manera supletoria a la materia, y a los que se les concede valor probatorio pleno para acreditar que las manifestaciones que de estos se desprenden administradas con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa, entrañan la confesión del C. Ernesto Mejía Ramírez, a nombre de Taller Mecánico las Águilas, en la comisión de la infracción que nos ocupa, pues señala que si tiene algunas



V.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que Taller Mecánico Las Águilas, por conducto del C. Ernesto Mejía Ramírez, compareció al procedimiento, sin aportar elementos de prueba a su defensa dentro del curso del procedimiento administrativo que nos ocupa, no logrando desvirtuar las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 0018/2016. Así mismo, es importante señalar, que en lo que corresponde a las irregularidades indicadas y precisadas en el Considerando II de la presente Resolución, detectadas al momento del levantamiento del Acta de inspección en comento, éstas no se lograron corregir, ni se desvirtuaron ya que no se les dio cumplimiento dentro de la substanciación del presente procedimiento administrativo, con lo cual se transgrede lo establecido dentro de los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43, 46, 71, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, y que constituyen una infracción de conformidad a lo establecido dentro de los artículos 106 fracción II y



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

XV, 107 y 112 fracciones V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen: "Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud. XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; Artículo 107.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción."-----

VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-----

a).- **La gravedad de la infracción antes precisada: se consideran como regulares**, ya que durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, el Taller Mecánico Las Águilas, por conducto de su Propietario, **no corrigió, ni desvirtuó las irregularidades descritas en el considerando II de la presente Resolución**, por tal razón, debido a que el incumplimiento de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, aunado al hecho de que el establecimiento no cuenta con un Almacén Temporal de residuos peligrosos adecuado, ya que el área que tiene funcionando como tal, no cuenta con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia, toda vez que al momento de la visita de inspección fue observado un vehículo en reparación junto a dicha área, el cual obstruía un poco dicha área, y al momento del levantamiento del acta de verificación, alrededor de dicha área se observaron herramientas y piezas que podrían dificultar el paso junto a dicha área, así mismo no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, los envases que contienen los residuos peligrosos que se generan en el lugar (aceite gastado, trapos, aserrín impregnados de aceites y grasas) no se encuentran identificados o etiquetados de conformidad con la ley y su respectivo reglamento de la materia (nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, y fecha de ingreso en el almacén), no se ha implementado la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén, no presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que generan en el lugar correspondiente al periodo del 01 uno de marzo del 2015 dos mil quince al 04 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, no exhibió documento que acredite que el establecimiento inspeccionado se encuentre categorizado como empresa generadora de residuos peligrosos, se observaron manchones de suelo contaminado ubicados en la parte donde se realiza el mantenimiento vehicular, así también, en la calle Azucena, por donde se ubica la entrada principal del establecimiento, observándose una leve impregnación del suelo y empedrado de esta, derivado de que el taller realiza trabajos de mecánica en dicho lugar, dejando estos estacionados en dicha calle hasta terminar su trabajo y entregarlos, así mismo, en la calle empedrada Azucena y en la parte del establecimiento que da a la Avenida contigua a este, se observa que se realizan trabajos de mecánica, en la parte junto a la Avenida se realizan sobre una plancha



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de concreto, con pendiente hacia la avenida, la cual al momento de la visita se observó impregnada de aceite, por lo que de haber alguna lluvia, podría generarse un arrastre de agua pluvial mezclada de aceites y grasas impregnadas en esta, y dirigirse hacia la vía pública. Por lo anterior, se considera podría tener como consecuencia, un daño o deterioro a los recursos naturales, y contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, y para la salud pública.-----

b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: no aportó documento alguno para determinar sus condiciones económicas, mismas que de acuerdo al Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0223/2016, en el Punto TERCERO primer párrafo, se le hizo del conocimiento que de conformidad con el numeral 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía de acreditar sus condiciones económicas, a fin de que ésta Unidad Administrativa se encontrara en posibilidades de valorarlas al momento de resolver, derecho que el inspeccionado no hizo valer. Es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta esta autoridad que represento, dicho aspecto es considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente que nos ocupa, mismas que se encuentran en el acta de inspección No. 0018/2016, de la que se desprende que la actividad que realiza el establecimiento es de servicios de mecánica automotriz, que cuenta con 05 empleados, cuenta con un compresor con marca y potencia desconocido, una prensa hidráulica sin marca, para el servicio de reparación y mantenimiento de los vehículos, así como con una superficie de 145 metros cuadrados, -----

c).- La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del Taller Mecánico S de RL, por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.--

d).- El carácter intencional o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación fue negligente la omisión constitutiva de infracción, ya que Taller Mecánico S de RL, por conducto de su Propietario, tal y como quedó asentado en el Acta de inspección No. 0018/2016, derivando de la actividad que realiza, genera residuos peligrosos, incumpliendo con las obligaciones que le requiere la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus reglamentos y normas aludidas, comportándose de forma negligente ya que no acredita que cuenta con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en : Aceites lubricante usado, sólidos impregnados de hidrocarburos (trapos) y aserrín contaminado de grasas y aceites, sabedor de sus obligaciones como tal, por tal razón no



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

60
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

se exime de su responsabilidad, ni tampoco lo exime de las sanciones a las cuales puede ser sujeto.-----

e).- El beneficio directo obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción: Se obtuvo un beneficio económico directo, ya que el propietario del establecimiento inspeccionado no cuenta con un sitio adecuado para el almacenamiento de los residuos peligrosos, y no realizó la inversión para corregir las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de inspección ordinaria No. 0018/2016, con la finalidad de tener un sitio adecuado y correctamente acondicionado para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que Taller Mecánico S. de RL, a través del C. [Nombre], en su carácter de Propietario del establecimiento inspeccionado compareció al presente procedimiento administrativo, no obstante lo anterior no aportó elementos de Prueba en su defensa, así como del Acta de Verificación No. AVE0013/2016, de fecha 04 (cuatro) de Julio del año 2016 (dos mil dieciséis), no se corrigieron, ni se desvirtuaron las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del Acta de Inspección No. 0018/2016, ya que no logró acreditar que cuenta con un área adecuada donde almacena los residuos peligrosos que genera, ya que el área que tiene funcionando como tal, no cuenta con pasillos lo suficientemente amplios, que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia, toda vez que al momento de la visita de inspección fue observado un vehículo en reparación junto a dicha área, el cual obstruía un poco dicha área, y al momento del levantamiento del acta de verificación, alrededor de dicha área se observaron herramientas y piezas que podrían dificultar el paso junto a dicha área, así mismo no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, los envases que contienen los residuos peligrosos que se generan en el lugar (aceite gastado, trapos, aserrín impregnados de aceites y grasas) no se encuentran identificados o etiquetados de conformidad con la ley y su respectivo reglamento de la materia (nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, y fecha de ingreso en el almacén), no se ha implementado la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén, no presento los originales de los manifiestos de entrega, transporte y destino final de los residuos peligrosos que generan en el lugar correspondiente al periodo del 01 uno de marzo del 2015 dos mil quince al 04 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, no exhibió documento que acredite que el establecimiento inspeccionado se encuentre categorizado como empresa generadora de residuos peligrosos, se observaron manchones de suelo contaminado ubicados en la parte donde se realiza el mantenimiento vehicular, así también, en la calle Azucena, por donde se ubica la entrada principal del establecimiento, observándose una leve impregnación del suelo y empedrado de esta, derivado de que el taller realiza trabajos de mecánica en dicho lugar, dejando estos estacionados en dicha calle hasta terminar su trabajo y entregarlos, así mismo, en la calle empedrada Azucena y en la parte del establecimiento que da a la Avenida contigua a este, se observa que se realizan trabajos de mecánica, en la parte junto a la Avenida se realizan sobre una plancha de concreto, con pendiente hacia la avenida, la cual al momento de la visita se observó impregnada de aceite, por lo que de haber alguna lluvia, podría generarse un arrastre de agua pluvial mezclada de aceites y grasas impregnadas en esta, y dirigirse hacia la vía pública. Es por ello, que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

autoridad considerar lo anterior como **no atenuante** de la infracción cometida, toda vez que previo a que se imponga una sanción, no se realizaron las 09 nueve medidas correctivas indicadas dentro del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0223/2016 de fecha 25 (veinticinco) de Abril del año 2016 (dos mil dieciséis).-----

VII.- Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 77 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, 107 y 112 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen: Artículo 107.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, esta unidad administrativa determina procedente sancionar a Taller Mecánico Las Águilas: -----

PRIMERA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 0018/2016, "**Durante el recorrido por el lugar se observó que si cuenta con un área específica en la cual se almacenan temporal los residuos peligrosos que se generan, el cual no cubre las especificaciones establecidas en el numeral 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tal como un pretil o muro de contención, referente a los espacios de dicho lugar, que se cuenta con pasillos, los cuales no están lo suficientemente amplios para permitir el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el equipo de seguridad y bomberos en caso de emergencias, toda vez que fue observado junto al almacén un vehículo que parece se tiene en reparación, así mismo no se encuentra identificado como almacén temporal de residuos, ni cuenta con letreros alusivos que indiquen la peligrosidad del área**", lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M. N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

SEGUNDA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 0018/2016, "**No cuenta con registro y categorización como empresa generadora de residuos peligrosos consistentes en: Aceites lubricante usado, sólidos impregnados de hidrocarburos (trapos) y aserrín contaminado de grasas y aceites**", lo anterior en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

contravención a lo dispuesto dentro del artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M. N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

TERCERA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 0018/2016, **"Los recipientes que contienen los residuos peligrosos no se encuentran identificados y/o etiquetados"**, lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M. N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

CUARTA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 0018/2016, **"No presento documento o archivo alguno referente a la Bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos que ingresan al almacén"**, lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M. N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

QUINTA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 0018/2016, "No presenta los originales de los manifiestos de entrega y destino final de los residuos peligrosos que genera en el establecimiento visitado. Así mismo, no presenta documento alguno en el que demuestre si dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de que las empresas transportistas no le hayan devuelto algún manifiesto original", lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro del artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 46 fracción VI, 65, 79, 84 Y 86 fracciones I, II y VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M. N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

SEXTA.- En virtud de que al momento del levantamiento del Acta Inspección ordinaria No. 0018/2016, "Se observó que se realiza la mecánica automotriz en la parte que colinda a la Avenida Enrique Corona Morfin, en un espacio de aproximadamente 02 metros entre la Avenida y la construcción, en la cual se aprecia la generación de aceites usados, los cuales están impregnados en el suelo, se trata de una plancha de concreto, la cual cuenta con una pendiente dirigida hacia la Avenida mencionada, observándose sobre la calle Azucena, la cual es empedrada, que se tienen 04 vehículos, los cuales al parecer están en mantenimiento por el establecimiento inspeccionado, y del cual se observan pequeños manchones de suelo natural con impregnación de aceites y grasas, los cuales fueron observados específicamente en unos cajetes que rodean esta área, y en los cuales se tiene impregnación de suelo con grasas y aceites, lo anterior en contravención a lo dispuesto dentro



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de los artículos 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 43, 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer como sanción MULTA por el monto de \$ 2,191.20 (dos mil ciento noventa y un pesos 20/100 M. N.), equivalente a 30 (treinta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- Por lo que toca a las multas impuestas, dan un total de 13,147.20 (trece mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M. N.), equivalente a 180 (ciento ochenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país al momento de imponer la sanción. -----

VIII.- Toda vez que en el caso que nos ocupa se constató el incumplimiento a las disposiciones jurídicas respecto a la generación y manejo de los residuos peligrosos, debido a que el inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la generación de éstos, desconociéndose el destino que se les ha venido dando a dichos residuos, situación en la que se pone en riesgo inminente la salud pública y el medio ambiente, dado que no se acredita que se esté disponiendo de los residuos peligrosos con empresa autorizada por la Autoridad competente, que a su vez les dé el tratamiento adecuado, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracciones II y XIV, 107 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 68 fracciones XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce) imponer como sanción, **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL SITIO DONDE SE ESTAN REALIZANDO LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**, establecimiento ubicado en calle número 3, colonia " ", en el Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima. Lo anterior, hasta en tanto no se regularice, y cumpla con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos -----

- - - Dígasele al interesado que en caso de incumplimiento, esta autoridad se encuentra facultada para presentar la querrela correspondiente de conformidad con lo que establece el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se : -----

RESUELVE

- - - PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece los artículo 106 fracción II, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta unidad administrativa determina procede imponer como sanción a Taller Mecánico **MULTA POR EL MONTO TOTAL de \$ 13,147.20** (trece mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M. N.), equivalente a 180 (ciento ochenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento; por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - Esta cantidad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se destinará a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que presenten un riesgo inminente al ambiente o a la salud.-----

- - - SEGUNDO.- Toda vez que en el caso que nos ocupa se constató el incumplimiento a las disposiciones jurídicas respecto a la generación y manejo de los residuos peligrosos, debido a que el inspeccionado no acreditó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la generación de éstos, desconociéndose el destino que se les ha venido dando a dichos residuos, situación en la que se pone en riesgo inminente la salud pública y el medio ambiente, dado que no se acredita que se esté disponiendo de los residuos peligrosos con empresa autorizada por la Autoridad competente, que a su vez les dé el tratamiento adecuado, por lo cual esta autoridad determina con fundamento en lo que establecen los artículos 106 fracciones II y XIV, 107 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 68 fracciones XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce) imponer como sanción, **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL SITIO DONDE SE ESTAN REALIZADO LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS**, establecimiento ubicado en calle / número , colonia , en el Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima. Lo anterior, hasta en tanto no se regularice, y cumpla con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

63
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - Dígasele al interesado que en caso de incumplimiento, esta autoridad se encuentra facultada para presentar la querrela correspondiente de conformidad con lo que establece el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal. -----

- - - **TERCERO.-** Se le exhorta a **TALLER MECANICO LAS ÁGUILAS**, POR CONDUCTO DE SU PROPIETARIO, a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber que el Recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, es el de Revisión, por lo que cuenta con un término de 15 (quince) días hábiles para hacer uso del mismo, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente Resolución Administrativa. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicada en Avenida Rey Colimán No. 425, Zona Centro, C.P. 28000, en Colima, Colima.- -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.- Que establece "*Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud*"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- -----

- - - **SEPTIMO.-** Se le hace saber a Taller Mecánico Las Águilas, por conducto de su Propietario, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.- -----

- - - Dígasele a la Persona moral citada por conducto de su Propietario, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a Taller Mecánico* en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], Colonia [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Col.-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

Atentamente,
DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo
CHR/ZDCRAMCGG